



Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

A fojas 72 y 1104, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1190, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 7 de noviembre de 2023, “AS. Ingeniería y Construcción Ltda.” requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los incisos quinto, parte final, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-320-2022, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó bajo el Rol N° 134-2023-Laboral-Cobranza;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite por resolución de 14 de noviembre de 2023, a fojas 61, otorgándose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su eventual pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. A fojas 1190 rola traslado evacuado por la parte de Joan Manuel Sol Vilches, solicitando su inadmisibilidad, en tanto no existiría gestión pendiente en tramitación y la presentación adolecería de falta de fundamento plausible;

3°. Que, precluido lo anterior y luego del examen del requerimiento deducido, sus antecedentes y el traslado evacuado, y considerando el devenir procesal de la gestión en que incide, surge la declaración de inadmisibilidad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimero de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la anotada disposición constitucional, la “*gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial*” no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;



5°. Que, según se tiene de la certificación que se acompaña a fojas 28, expedida con fecha 3 de noviembre de 2023 por la Sra. Secretaria de la Corte de Apelaciones de Copiapó, fue presentado recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó en causa RIT O-320-2022, de 3 de julio del presente año.

Verificada la sustanciación de dicho recurso en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, el día 22 de noviembre de 2023 se resolvió lo siguiente:

“Atendida la certificación que antecede, lo obrado en audiencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 inciso final del Código del Trabajo, se declara abandonado el recurso de nulidad deducido por el abogado don Rodolfo Herrera Torres, en representación de Ingeniería y Construcción Ltda. y Asesoría e Ingeniería Sol SpA., en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por la jueza doña Paola Castillo Espinosa del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó. Regístrese y devuélvase en su oportunidad. Una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, comuníquese al Excelentísimo Tribunal Constitucional”.

A su vez, en certificación de dicha causa, de 29 de noviembre de 2023, consta la devolución de los antecedentes al Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, Tribunal que, en tal mérito, decretó con igual fecha el respectivo “cúmplase”, certificándose que la sentencia “*dictada en autos se encuentra ejecutoriada*”;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente a diversas disposiciones del Código del Trabajo no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente, por lo que, consecuentemente, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.888-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



8A422549-C0EA-4ACA-BEA5-049C8DF92180

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.